

BOLETIN OFICIAL ECLESIÁSTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

Circular núm. 86.

A los RR. Curas Párrocos, Ecónomos y Vicarios in capite de esta Diócesi.

OBISPADO DE MALLORCA. -El M. I. Sr. Gobernador de esta provincia me dice con fecha de 23 del actual lo siguiente: - «Excmo. é Ilmo. Sr.: La Direccion General de Estadística acaba de ordenar que con sujecion á los modelos publicados en el Boletin oficial de la provincia núm. 609, solicite los datos del movimiento de poblacion que á 1870 se contraen, pretendiéndolos de los Ayuntamientos en la forma y con la brevedad que les recomienda; y como los Sres. Curas Párrocos de las localidades están llamados á tomar una parte activa en el desempeño de esta importante tarea, paréceme oportuno dirigirme á la respetable autoridad de V. E. I. por si estimara conveniente escitar el celo del clero que funciona en la diócesi del muy digno cargo de V. E. L.»

Y lo transcribo á V. esperando que si fuere V. invitado, cooperará V. al objeto de que se trata, segun lo vienen haciendo los Párrocos de mi diócesi en semejantes casos en obsequio de los intereses del Estado.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 26 de enero de 1871.—Miguel Obispo de Mallorga.—Sr.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: El producto de las limosnas de Cruzada ingresa ó debe ingresar integramente en el Tesoro, y forma parte del presupuesto general del Estado para destinarse con preferencia á las atenciones del culto, haciéndose efectivo por las autoridades económicas de las provincias; pero la situacion aflictiva de la Hacienda ha impedido, no solo en las circunstancias anormales por que la nacion acaba de pasar, sino en épocas anteriores, que este producto se hava dedicado al objeto para que debe estar exclusivamente destinado. El reverendo Obispo de Orihuela primero, y despues algunos otros Prelados, han reclamado en términos convenientes que dichas limosnas se apliquen desde luego al culto parroquial y catedral; y el ministro que suscribe no puede ménos de reconocer la justicia de esta reclamacion, y la necesidad de que las iglesias no carezcan por mas tiempo de los medios indispensables al culto, resintiéndose del debido cuidado tan importante ramo de la administracion pública.

Si las dificultades económicas con que han luchado los Gobiernos anteriores, por causas de todos bien conocidas, no les han permitido atender con exacta puntualidad à las dotaciones del personal eclesiástico; el actual se propone satisfacer aquellas que no puedan encontrar obstáculo, conforme à las leyes vigentes. Pero desde luego, y para empezar à poner en planta respecto al culto su sistema general relativo al presupuesto del Clero, cree conveniente que el producto de Cruzada, sin dejar de computarse como parte del presupuesto eclesiástico, se aplique directamente por los administradores diocesanos al culto parroquial, catedral y colegial; y á tan importante objeto se dirige el decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo en todo con el ministro de Hacienda, y conforme á lo acordado con la Santa Sede y á las disposiciones posteriores vigentes.

Madrid, 14 de Enero de 1871. - El ministro de

Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

DECRETO

En vista de lo que Me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero del corriente año el producto de limosnas de Cruzada se aplicará integramente á las atenciones del culto parroquial de las respectivas diócesis, despues de satisfechas las cargas que afectan á este fondo por acuerdos entre las dos potestades, y que ascienden á 198,515 pesetas, que se percibirán por el Tesoro.

Art. 2.º Los administradores diocesanos, bajo la inspeccion inmediata del Prelado, satisfarán directamente por trimestres vencidos las cantidades asignadas para culto á cada parroquia de la diócesis, rindiendo al centro directivo de este ministerio sus

cuentas en la forma acostumbrada.

Art. 3.º Si resultare sobrante despues de satisfechas las atenciones del culto parroquial, conforme al presupuesto aprobado de cada iglesia, se aplicará á satisfacer el culto catedral y colegial.

- Art. 4.° Cuando el producto no fuese bastante para satisfacer integramente todas las asignaciones del culto parroquial, los administradores diocesanos harán la distribucion de lo recaudado entre todas las iglesias parroquiales con la mas extricta igualdad relativa, conforme á sus respectivos presupuestos de culto, satisfaciendo el Tesoro lo que faltase á cubrirlo.
- Art. 5.º En atencion á las circunstancias especiales de la diócesis de Vitoria, el producto de las limosnas de Cruzada en su territorio seguirá ingresando integramente y como hasta aquí en el presupuesto general del Estado.

Art. 6.° El centro directivo correspondiente circulará á todas las diócesis las reglas oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Negociado 1.º—Las frecuentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio por algunos Prelados á fin de que se atienda debidamente al pago de los haberes que deben disfrutar los Administradores diocesanos que despues de haber otorgado cuantiosas fianzas no perciben hace tiempo las dotaciones que legítimamente les corresponden, habiendo diócesis que por semejante causa carecen hoy de administracion, y faltando los elementos necesarios para la

debida cuenta y razon en un ramo tan importante del presupuesto de gastos, han llamado la atencion del ministro que suscribe. Si los apuros y necesidades de la Hacienda han impedido satisfacer hasta ahora tan preferente obligacion, el Gobierno se propone hacer cuantos esfuerzos estén en sus facultades para que no solo el personal de las Administraciones diocesanas, sino todos los capítulos del presupuesto eclesiástico, se satisfagan conforme lo permitan los ingresos del Tesoro. Facilmente se comprende que en épocas extraordinarias y anormales no es posible satisfacer con absoluta puntualidad todos los servicios que abraza la complicada administracion del Estado; pero cuando se inaugura una situacion normal, llamada á calmar la exacerbacion de las pasiones políticas, es de rigorosa justicia equiparar cuanto sea posible en el percibo de sus haberes á todas las clases que tienen asignaciones fijas en el presupuesto general, y esto es lo que procurará el actual Gobierno respecto á las asignaciones y dotaciones de culto y clero.

En vista de estas razones, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se exhorte y recomiende á los muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos y Vicarios capitulares para que inviten á los Administradores diocesanos continuen desempeñando sus cargos en aquellas diócesis en que hayan cesado por falta de recursos, en la seguridad de que serán prontamente atendidos en sus dotaciones, así como el culto y clero de las mismas; regularizándose este servicio conforme á las disposiciones vigentes en donde se hallen vacantes las administraciones.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de enero de 1871—Ulloa.—Señor....

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

(Conclusion.)

TITULO II.

De los nacimientos.

Art. 45. Dentro el término de tres dias, à contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentacion del recien nacido al funcionario encargado del registro, quien procederá en el mismo acto à ve-

rificar la correspondiente inscripcion.

Art. 46. Si hubiere temor de daño para la salud del recien nacido ú otra causa racional bastante que impida su presentacion en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del registro se trasladará al sitio donde el niño se halle para cerciorarse de su existencia, recibir la declaracion de las circunstancias que deben espresarse en el registro y ejercitar la inscripcion.

Art. 47. Están obligados á hacer la presentacion y declaraciones que se espresarán en los artículos sucesivos de esta ley las personas siguientes por el órden en que se men-

cionan:

1.° El padre. 2.° La madre.

3.° El pariente mas próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.

4.° El facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto cualquiera otra persona que lo haya pre-

senciado.

5.º El jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si este se efectuase en sitio distinto de la habitación de los padres.

6.º Respecto á los recien nacidos abandonados, la per-

sona que los haya recogido.

7. Respecto à los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó el jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposicion.

Art. 48. La inscripcion del nacimiento en el registro civil expresará las circunstancias mencionadas en el artículo 20,

y además las siguientes:

1.º El acto de la presentacion del niño.

2.° El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y

[37.]

profesion ú oficio de la persona que lo presenta, y relacion de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligada, segun el art. 47 de esta ley á presentarlo.

3.º La hora, dia, mes y año y lugar del nacimiento.

4.° El sexo del recien nacido.

5.° El nombre que se le hava puesto ó se le hava de

poner.

6.° Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de los padres y los abuelos paternos y maternos si pudiesen ser legalmente designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.

7.° La legitimidad ó ilegitimidad del recien nacido si fuese conocida; pero sin expresar la clase de esta, á no ser la de

los hijos legalmente denominados naturales.

Art. 49. Respecto á los recien nacidos abandonados ó expósitos, en vez de las circunstancias números 3.°, 6.° y 7.° del artículo anterior se expresarán.

1.º La hora, dia, mes y año y lugar en que el niño hn-

biese sido hallado ó expuesto.

2.° Su edad aparente:

3.° Las señas particulares y defectos de conformacion que

le distingan.

4.º Los documentos ú objetos que sobre él ó á su inmediacion se hubiesen encontrado; vestidos ó ropas en que estuviere envuelto, y demás circunstancias cuya memoria sea útil con-

servar para la futura identificación de su persona.

Art. 50. Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, si fueren documentos se encarpetarán y archivarán en la forma dicha en el artículo 29; y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservacion, se custodiarán tambien en el mismo archivo que aquellos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Art. \$1. Respecto á los recien nacidos de orígen ilegítimo, no se expresará en el registro quienes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por si ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentacion del niño y la declaración de su paternidad.

Lo mismo se observará en cuanto á la expresion del nom-

bre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 52. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el registro civil declaracion alguna contraria á su legitimidad mientras no lo disponga el tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Art. 53. Si se presentare al encargado del registro el cadáver de un recien nacido, manifestándose que la muerte ha ocurrido poco despues del nacimiento, se hará constar por declaracion verbal de facultativo si aquel ha fallecido antes ó despues de nacer, y por declaracion de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mencion en la inscripcion del nacimiento é inmediatamente se inscribirá la defuncion en el libro de la sección correspondiente del registro civil.

Art. 54. Cuando el nacimiento tuviese lugar en un lazareto dentro de las 24 horas, el jefe del establecimiento, en presencia del padre si se hallare en el mismo y de dos testigos, formalizará por duplicado un acta en que se expresen todas las circunstancias que segun esta lev deben mencio-

narse en los asientos del Registro civil.

, Un ejemplar de esta acta se remitirá inmediatamente al juez municipal del distrito en que el lazareto se halle situado para que verifique su inscripcion en el registro de que esté encargado. El otro ejemplar quedará archivado en el establecimiento.

Art. 55. Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante su viaje, el contador si el buque es de guerra, ó el capitan ó patron si es mercante, formalizará el acta de que habla el artículo anterior, insertando copia de ella

en el diario de la navegacion.

Art. 56. En el primer puerto que el buque tocare, si está en territorio español, se entregarán los dos ejemplares del acta por el oficial que la haya levantado á la autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante notario público, testimoniándose aquella literalmente, se remitirán á la direccion general por distintos correos los dos ejemplares del acta original para que practique en su registro la inscripcion correspondiente si ninguno de los padres del recien nacido tuviere domicilio conocido en España; y en otro caso remitirá una de ellas al juez municipal del domicilio para que haga la inscripcion, quedando archivado el otro ejemplar en la direccion. El acta de entrega se depositará en el archivo del tribunal que la haya mandado extender.

Si antes de tocar el buque en puerto español tocare en puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de Espana, se entregará á este uno de los ejemplares del acta de que habla el artículo anterior para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará con igual objeto en el primer puerto español en que despues toque el

buque á la autoridad judicial superior, segun lo determina el artículo citado.

Art. 57. Cuando no exista agente español en dicho puerto extranjero, el contador, ó capitan del buque en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar à puerto donde lo haya ó a otro español practicarán lo or-

denado en el artículo anterior.

Art. 58. Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero hayan sido inscritos conforme á las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba tambien en el registro del agente diplomático ó consular de España del punto mas próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recien nacido ante este funcionario si fuese posible, ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripcion ya hocha. A su vez el agente español, practicada la inscripcion en su registro, remitirá á la dirección general una de dichas copias ó de la inscripcion que hubiese practicado al presentarse el recien nacido para que asimismo la inscriba en su registro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que en otro caso se remita al juez municipal correspondiente.

Art. 59. El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el registro del punto en que residan; y si hubiese tenido lugar en el estranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en los artículos 54 y 55 por el jefe del cuerpo á que el padre, pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto mas seguro los dos ejemplares de ella al ministerio de la Guerra para que en él quede uno archivado, y se pase el otro á la direccion general del registro con el objeto de que

formalice la correspondiente inscripcion.

Art. 60. Al margen de las partidas de nacimiento se anotarán sucintamente en uno de los dos libros ejemplares, que habra de ser el que haya de archiverse en la misma oficina del registro, los actos siguientes concernientes á las personas à que ellos se refieran:

1.° Las legitimaciones.

2.° Los reconocimientos de hijos naturales.

3.° Las ejecuciones sobre filiacion.

4.° Las adopciones.
5.° Los matrimonios.

6.º Las ejecutorias de divorcio, sin expresar la causa que lo hubiere motivado.

7.° Las en que se declare la nulidad del matrimonio.

8.º Las interdicciones de bienes por efecto de la imposi-

9.º Los discernimientos de tutela y de toda especie de euratelas.

Las remociones de estos cargos.

Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.
 Las naturalizaciones en el caso del art. 51.

13. Las dispensas de edad.

14. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano y no deban ser objeto de ins-

cripcion principal segun las disposiciones de esta ley.

Art. 61. Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante Notario público, este deberá ponerlo en conocimiento del juez municipal en cuyo Registro se hallase inscrito el nacimiento del interesado, ó de la direccion general en su caso para que haga la correspondiente anotacion marginal, remitiendole al efecto testimonio en relacion del documento otorgado.

Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la Administración superior del Estado, ó por inscripción hecha en el Registro civil, cumplirán la obligación impuesta en el párrafo anterior el Tribunal ó Autoridad administrativa que hubiesen dictado la sentencia ó decreto que se debe anotar, ó el encargado del Registro que hubiese formalizado dicha inscripción, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificación ó testimonio á que la anotación se hava de referir.

Art. 62. El éncargado del Registro á quien se dirijan estos documentos estará obligado á acusar inmediatamente el

recibo.

Art. 63. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores se corregirá con una multa de 10 á 100

pesetas.

Art. 64. Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, prévia consulta del Consejo de Estado y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.

Estas autorizaciones tambien se anotarán al márgen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo pres-

crito en los artículos 45 y 47.

Art. 65. Los obligados segun el artículo 47 á presentar al encargado del Registro al recien nacido que no lo hicieren sin justa causa incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del Registro en sus respectivos casos vigilarán constantemente para que la presentacion tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior.

TITULO III.

De los matrimonios.

Art. 66. Inmediatamente despues de la celebracion de matrimonio se procederá à su inscripcion en la respectiva seccion del registro civil, extendiendo en sus libros el acta à que se refiere el artículo 32 de la ley sobre el matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que allí se expresan.

Art. 67. En el asiento del registro referente á un matrimonio, ademas de las circunstancias mencionadas en el ar-

tículo 20. debe hacerse expresion:

1.º Del registro en que se hubiese inscrito el nacimiento

de los contrayentes, y fecha de su inscripcion.

2.° De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesion ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos v maternos si son legalmente conocidos.

3.° Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegitimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son

hijos, propiamente dicho, naturales, ó si son expósitos.

4.º Del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurra personalmente à la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, do-

micilio y profesion u oficio del apoderado.

5.º De las publicaciones prévias exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio in articulo mortis, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y autoridad que la haya concedido.

6.º De la justificacion de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á este no hu-

bieren precedido publicaciones.

7.° Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimación de la denuncia pronunciada por tribunal competente.

8.º De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de

edad.

9.º De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

10. Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y registro en que este se hubie-

se inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contraventes.

11. De la lectura que se haya hecho à los contraventes de los artículos de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebracion.

12. De la declaracion de los contraventes de recibirse mútuamente por esposos, y de la pronunciada por el juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpétuo é indiso-

luble.

an ingresides as a material 13. De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo de la fecha y lugar de su celebracion.

Art. 68. Cuando se hava celebrado un matrimonio in articulo mortis se hará un nuevo asiento en el registro tan luego como se presente la justificacion de libertad que previene la ley, poniendose nota de referencia al margen de

la primera inscripcion. Art. 69. El matrimonio de los extrangeros contraido con arreglo à las leves de su pais deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio español. La inscripcion deberá hacerse en el Registro del distrito municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebracion del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el art. 28.

Art. 70. El matrimonio contraido en el extrangero por españoles, ó por un español y un extrangero con sujeción á las leyes vigentes en el pais donde se celebre, debera ser inscrito en el registro del agente diplomático ó consular de España en el mismo pais, quien remitirá copia de la inscripcion que haga á la direccion general para la inscripcion en su registro, ó para remitirlo al juez municipal correspondiente, segun que el contrayente ó contrayentes españo-

les tengan ó no domicilio conocido en España.

Art. 71. El matrimonio contraido por militar in artículo mortis, estando en campaña fuera del territorio español, se inscribira en el registro de la direccion general si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la direccion ó al juzgado municipal correspondiente por el ministerio de la Guerra uno de los dos ejemplares del acta de la celebracion, que deberá haberle remitido el jese del cuerpo en que el contravente sirviere.

Art. 72. Del matrimonio in articulo mortis contraido en

viaje por mar extenderá acta el contador si es en buque de guerra, ó el capitan ó patron si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el artículo 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57

v 58.

Art. 73. Las ejecutorias en que se decrete el divorcio ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripcion, se inscribirán tambien en el registro en que se hubiese extendido la partida de aquel, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto el tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relacion; pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado.

Art. 74. Toda inscripcion de matrimonio 6 de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio 6 la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotacion al márgen de la partida referente á este acto segun se previene en los artículos 60 y 61.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan tambien la correspondiente nota marginal segun lo dispuesto en dicho artículo.

TITULO IV.

De las defunciones.

Art. 75. Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defuncion en el libro correspondiente del registro civil del distrito municipal en que esta ocurrió ó del en que se halle el cadáver, sin que el juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura, y sin que hayan trascurrido las 24 horas desde la consignada en la certificacion facultativa.

Esta licencia se extenderá en papel comun y sin retribucion

alguna.

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el juez municipal cor-

respondiente.

Art. 76. El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificación del facultativo

de que se hablará en el artículo siguiente.

Art. 77. El facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver; y solo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposicion extenderá en papel comun, y remitirá al juez municipal certificacion en que esprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesion, domicilio y familia del difunto; hora y dia de su fallecimiento si le constare, ó en otro caso los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposicion que ya existan.

Ni por esta certificacion ni por el reconocimiento del cadaver que debe precederle, se podrá exigir retribucion al-

guna.

A falta de los facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificación cualquier otro llamado al intento, á quien se abonarán por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el reglamento.

Art. 78. El juez municipal presenciará el reconocimiento facultativo siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atencion.

- Art. 79. En la inscripcion del fallecimiento se espresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:
- 1.° El dia, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.
- 2.° El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio del difunto, y de su cónyuge si estaba casado.
- 3.° El nombre, apellido, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido.

4.° La enfermedad que haya ocasionado la muerte. 5.° Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo la fecha, pueblo y notaría en que lo haya otorgado.

6.° El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 80. Serán preferidos como testigos de la inscripcion de un fallecimiento los que mas de cerca hayan tratado al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 81. Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se estienda la partida correspondiente en el registro civil.

Además tendrá obligacion de anotar las defunciones en un

registro especial.

Art. 82. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripcion respectiva:

1.º El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2.º Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformidad que le distingan.

3.° El tiempo probable de la defuncion.

4.° El estado del cadáver.

5.° El vestido, papeles ú otros objetos que sobre si tuviere ó se hallaren á su inmediacion, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificacion, los cuales habrá de conconservar al efecto el encargado del registro ó la autoridad

judicial en su caso.

Art. 83. Tan pronto como se logre esta identificación, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el artículo 79 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al márgen de la inscripción anterior, para lo cual la Autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 84. Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la Autoridad competente

habrán de instruirse en averiguacion de la verdad.

Art. 85. El Juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, acompañando testimonio, con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el artículo 79 que en ella constaren para que pueda extenderse la partida de defuncion del reo y expedirse la licencia de entierro.

Art. 86. Cuando la muerte hubiere sido violenta ó hubierre ocurrido en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecucion capital, no se hará mencion en la partida correspondiente del Registro civil de ninguna de estas circunstancias.

Art. 87. Respecto à los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá á su inscripcion, formalizándose un acta de la manera prescrita en el art. 55, y practicándose lo dispuesto respecto à la inscripcion de nacimientos en los artículos 56, 57 y 58.

Art. 88. El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra se inscribirá en el Registro del distrito municipal en que se haya

de dejar el cadáver para su entierro.

Art. 89. El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español se pondrá por el Jefe del cuerpo á que pertenezcan en conocimiento del Juez municipal del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en su Registro la inscripcion cor-

respondiente.

Art. 90. Si el fallecimiento de militares, ocurriese en campaña en territorrio español donde á la sazon no impere la Autoridad del Gobierno legitimo, ó en territorio extrangero, el Jefe del cuerpo á que perteneciera el difunto dispondra el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiacion para que este haga verificar la inscripcion en el Registro del último domicilio del finado si fuere conocido, ó en el de la Direccion general en otro caso.

Art. 91. Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero inscribirán en su Registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripcion á la Direccion general para que se repita en el Registro de la misma ó en el de su domicilio en España al tiempo del

fallecimiento, si lo hubiere tenido.

Art. 92. De toda inscripcion de defuncion se dará conocimiento por medio de copia certificada á los encargados del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento del difunto para que se anote al margen de las partidas respectivas.

Art. 93. El encargado del Registro en que se haya inscrito la defuncion de un empleado ó pensionista del Estado deberá dar parte de ello en el término de tres dias á las

oficinas de Hacienda pública de la provincia.

Art. 94. La muerte de un extrangero que no hubiese dejado família deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del Agente diplomático ó consular de su país residente en el punto mas próximo al que se deba

efectuar el entierro. No habiéndolo, se dirigirá el aviso al Ministerio de Estado para que lo trasmita al Gobierno de la

nacion à que hubiere pertenecido el finado.

Arl. 95. En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad.

TÍTULO V.

De las inscripciones de ciudadanía.

Art. 96. Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el dia en que sean ins-

critos en el Registro civil.

Art. 97. En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

Art. 98. No se practicará inscripcion alguna en el Registro de ciudadanía relativa á adquisicion, recuperacion ó pérdida de la calidad de español en virtud de declaracion de persona interesada que no se halle emancipada y no haya

cumplido la mayor edad.

Art. 99. La adquisicion, recuperacion ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al márgen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos si estos actos hubiesen sido inscritos en el Registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripcion á los encargados de los Registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposicion de este artículo se impondrá la multa prevista en el art. 65.

Art. 100. En todas las inscripciones del Registro de que hablan los artículos precedentes se expresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

1.º El domicilio anterior del interesado.

2.° Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si pudieren ser designados.

3.º El nombre, apellido y naturaleza de su esposa si estu-

viese casado.

4.° Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesion ú oficio de los padres de esta en el caso del número 2.°

5.° Los nombres, edad, naturaleza residencia y profesion ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está eman-

cipado.

Art. 101. Las cartas de naturaleza concedida á un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Direccion general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ú otro Registro por el interesado el decreto de naturalizacion y los documentos expresados en el art. 97, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitucion del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalizacion concedida.

Art. 102. Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España gozarán de la consideración y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspon-

diente inscripcion en el Registro civil.

Al efecto deberán presentar ante el juez municipal de su domicilio justificacion bastante practicada con citacion del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecíndad que ántes tenian.

De los hechos comprendidos en la justificación practicada y de esta renuncia deberá hacerse mención espresa en el asien-

to respectivo.

Art. 103. Los nacidos en territorio español de padres extrangeros ó de padre extrangero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el dia en que cumplan la mayor edad, si á la sazon están emancipados; y en otro caso desde que alcancen la emancipacion, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres.

Art. 104. Esta declaracion y renuncia y consiguiente inscripcion en el Registro deberán hacerse ante el juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en pais extrangero, se harán ante el agente diplomático ó consular de España del punto mas próximo, quien inscribirá el acta en el Registro de que esté encargado, remitiendo copia á la Direccion para que repita la inscripcion en su Registro si el interesado no tuviere domicilio en España.

Art. 105. Respecto á los nacidos de padre extrangero y madre española fuera del territorio de España, se observará

la disposicion contenida en el artículo anterior.

Art. 106. El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en pais extrangero podrá recobrarla

volviendo al reino, declarando que así lo quiere ante el juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el Director general, renunciando á la proteccion del pabellon de aquel pais, y haciendo inscribir en el Registro civil esta

declaracion y renuncia.

Art. 107. El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una potencia extrangera sin licencia del gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitará para recuperar la calidad de español una rehabilitacion especial del mismo gobierno, y en el respectivo asiento del Registro civil deberá hacerse expresa mencion de esta rehabilitacion.

Art. 108. El nacido en el extrangero de padre o madre españoles que hava perdido esta calidad por haberla perdido sus padres podrá recuperarla tambien llenando los requisitos

prevenidos en el articulo anterior.

Art. 109. Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con extrangero despues que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaración, renuncia é inscripción que quedan exprésadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolución del matrimonio.

Art. 110. Los extrangeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en terrritorio español deberán declararlo así ante el juez municipal del pueblo en que piensen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripcion en el Registro de ciudadanía, expresando en el asiento tambien, con referencia á la simple manifestacion del declarante y sin exigirle la presentacion de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa é hijos, su edad, lugar de su nacimiento, y su profesion ù oficio. Igualmente declarará tel interesado y se expresará en la inscripcion el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesion que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera.

Art. 111. Tambien deben inscribírse en el Registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un distrito municipal á otro que hagan los extrangeros. Esta inscripcion se hará primeramente en el Registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificacion auténtica de ella se repetirá en el Registro del distrito del domicilio nuevamente elegido.

Art. 112. Los españoles que trasladen su domicilio à pais extrangero, donde sin mas circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que está

en su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirles, asi como tambien á su cónyuge si fuesen casados, y á los hijos que tuvieren, en el Registro especial de

españoles residentes que deberá llevar al efecto.

Artículo transitorio. Se concede al Gobierno para sufragar los gastos que ocasione el Planteamiento del Registro civil un crédito de 200.000 pesetas, de cuya inversion dará oportunamente cuenta á las Córtes, así como del reintegro obtenido por virtud de los diferentes ingresos que el Registro produzca.

Palacio de las Córtes dos de junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente —Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y siete de junio de mil ochocientos setenta.-El

ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.